



Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de enero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700006316, y

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de Información

"Solicito se me proporcione por favor una matriz desarrollada de indicadores a resultados al desempeño para utilizar para realizar una auditoría al desempeño a una dependencia de seguridad pública federal, le solicito que esta matriz no tenga más de cinco años de antigüedad" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, a la Unidad de Auditoría Gubernamental, y a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante comunicado electrónico de 12 de enero de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control informó, carece de atribuciones para atender lo solicitado.

IV.- Que por comunicado electrónico de 14 de enero de 2016, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública comunicó, que no tiene competencia para atender lo requerido.

V.- Que a través del oficio No. UAG/210/049/2016 de 22 de enero de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité, que después de una búsqueda exhaustiva no localizó "...matriz... para realizar una Auditoría al desempeño..." (sic), por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta información es inexistente.

Por otro lado, la unidad administrativa indicó que respecto a la "...matriz desarrollada de indicadores a resultados..." (sic), orienta al peticionario para que consulte la "Guía para el diseño de la Matriz de Indicadores para Resultados" emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la normatividad federal en materia de indicadores de programas sociales, la metodología de marco lógico, y de la aprobación de indicadores que establece el artículo 77 de la Ley General de Desarrollo Social, en las ligas electrónicas siguientes:  
<http://www.shcp.gob.mx/EGRESOS/PEF/sed/Guia%20MIR.pdf>  
<http://www.coneval.gob.mx/coordinacion/Paginas/monitoreo/normativa/normativa.aspx>

VI.- Que por oficio No. UCEGP/209/094/2016 de 25 de enero de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que no existen archivos de la Información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.



**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere la información señalada en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, la Unidad de Auditoría Gubernamental pone a disposición del peticionario lo señalado en el Resultando V, párrafo segundo, de este fallo, con lo que se atiende lo relativo a "...una matriz desarrollada de indicadores a resultados..." (sic), misma que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

**TERCERO.-** Por otra parte, la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultandos V, párrafo primero, y VI, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Auditoría Gubernamental, en el artículo 26, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que después de una búsqueda exhaustiva no localizó "...matriz... para realizar una Auditoría al desempeño..." (sic), por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta información es inexistente.

Asimismo, atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en el artículo 25, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "formular y someter a la consideración del Secretario, a través del Subsecretario y previa opinión de las unidades administrativas competentes, los lineamientos generales para la elaboración y presentación de los informes y reportes que en materia de auditoría y control deban registrar los órganos internos de control en el sistema de información que al efecto se establezca" no obstante, señala que no existen archivos de la información solicitada, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Atento a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, proceden a confirmar la inexistencia de la información solicitada en

el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

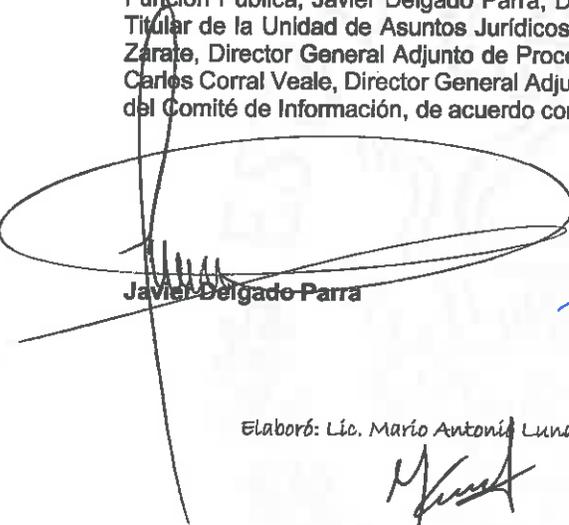
**SEGUNDO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

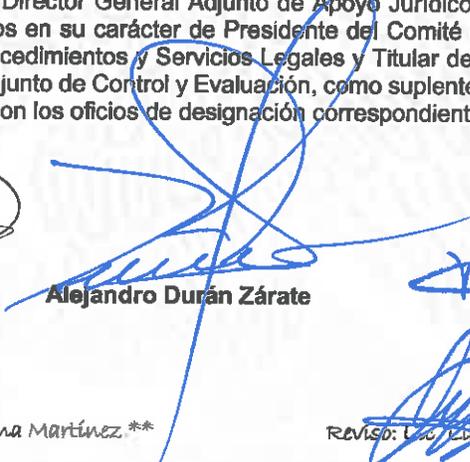
Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Javier Delgado Parra



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez. \*\*



Revisó: Lic. Mariana Olvera Cruz

